



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**CLASE DE PROCESO:** Verbal sumario de nulidad de escrituras públicas  
**DEMANDANTES:** ANGEL CUSTODIO MELENDEZ ALMAGRO  
 FANOR FAJARDO MONTES  
 ELIAS TAPIAS PORRAS EN SU CONDICIÓN DE  
 INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN  
 DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SAN  
 BERNARDO DEL VIENTO, CÓRDOBA  
**DEMANDADOS:** JOSÉ GREGORIO NEGRETE PEINADO  
 MARLENE NORIEGA DÍAZ  
 INVERSIONES PROMONTOYA S.A.S  
 ANCISAR MONTOYA GAVIRIA – C.C. 10.105.831. JORGE  
 ALBERTO FLOREZ ROMERO  
**RADICADO N°:** 23-675-40-89-001-2023-00090-00

### ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la remisión del expediente por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, Córdoba, que declaró su incompetencia territorial para conocer del proceso descrito en la referencia.

### ANTECEDENTES

Los señores Ángel Custodio Meléndez Almagro, Fanor Fajardo Montes, Elías Tapias Porras, en su calidad del miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa de Transportadores de San Bernardo del Viento, COTRASANBER, a través de apoderado judicial, instauraron demanda en contra los señores a fin de obtener la anulación de escrituras públicas.

Al ser presentada la demanda en el Circuito de Lorica, el Juzgado Civil del Circuito, en virtud de providencia de fecha diecisiete (17) de enero de 2023 rechazó la demanda por considerarse sin competencia en el asunto por el factor cuantía, determinando ser dicho trámite un proceso de mínima cuantía y que debía ser ventilado por el rito del proceso verbal sumario, ordenando remitir el trámite a los juzgados promiscuos municipales de reparto de la ciudad de Lorica a quienes consideró competentes argumentando ser esa ciudad de Lorica el domicilio de uno de los demandados, señor JOSÉ GREGORIO NEGRETE PEINADO y que en la baraja de posibilidades que tenía por la concurrencia de demandados con domicilios disímiles, fue el lugar elegido por la parte actora.

Remitido el trámite, correspondió por reparto la demanda remitida por el superior, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, quien por providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2023, manifestó carecer de competencia, trayendo como argumento que en el asunto aplicaba el foro privativo de ejercicio de derechos reales y por tal la competencia no podía ser sino del Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, donde se halla el bien sobre el cual se manifiesta haberse ejercitado derecho real vía acción.

### CONSIDERACIONES

#### 1-. Problema jurídico a resolver

Consistirá en resolver los siguientes interrogantes: ¿Es competente esta célula judicial para conocer el asunto que fue remitido por el Juzgado 2o Promiscuo Municipal de Lorica al declinar su competencia bajo el argumento de haberse ejercitado derechos reales activando

el fuero privativo del lugar de ubicación del bien? ¿Procede entablar conflicto negativo de competencia contra el remitente?

## 2-. Tesis del Juzgado.

**Número uno-** El tema de competencia para tramitar este asunto fue definido ya por el señor Juez Civil del Circuito de Lórica, superior funcional del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la misma ciudad y a quien aquel despacho superior le hizo ver que era el competente para el trámite de la demanda por haber sido el Municipio de Lórica, teniendo esa potestad por ser el domicilio designado de uno de los integrantes de la parte demandada, el lugar para ejercitar el derecho de acción. El Juez Segundo Promiscuo de Lórica, no podía, apartándose de lo dicho por su superior funcional, declarar su incompetencia por expresa prohibición legal.

Sea lo primero manifestar que, en ningún momento esta dependencia judicial dirá que, al estudiar los factores de competencia, no sería competente para el trámite de la demanda de la referencia de haber sido escogido como el lugar para que fuese tramitada la acción teniendo esa potestad quien acude en su ejercicio.

La tesis anterior es soportada de la siguiente manera:

En cuanto a los conflictos de competencia:

En el título quinto capítulo primero, artículo 139 del Código General del Proceso se establece el trámite de conflictos de competencia así:

**“Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.**

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

**El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.**

*El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.*

*Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.*

*La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”*

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, Córdoba, en providencia de fecha diecisiete (17) de enero de 2023 procedió al rechazo de la demanda de la referencia y a su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de Lórica –reparto, donde, resaltando lo dicho en esa providencia en el tópico de la competencia para el trámite del proceso por los jueces de Lórica, Córdoba, se tiene que:

**“... Ahora bien, en el escrito de demanda se indica el domicilio de los sujetos demandados, así: José Gregorio Negrete Peinado domiciliado en el municipio de Lórica, Marlene Noriega Díaz domiciliada en el municipio de San Bernardo, Inversiones Promontoya S.A.S. domiciliada en la ciudad de Bogotá, y el señor Jorge Alberto Flórez Romero domiciliado en la ciudad de montería, por lo cual atendiendo la escogencia efectuada por el demandante serán competentes los juzgados promiscuos municipales del municipio de Lórica, conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 28, que reza:...”**

Así las cosas, estudió el Juzgado Civil del Circuito de Lórica **en esa providencia tanto su incompetencia para el trámite del proceso como los factores por los cuales consideró que los juzgados promiscuos municipales de Lórica, Córdoba serían los competentes para tramitar la acción y así, al serles remitido el proceso por el superior funcional, los juzgados destinatarios no podían declinar la competencia por expresa prohibición del artículo 139 inciso 3º del CGP.**

**Número dos. El Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, se considera sin competencia territorial al no ser el lugar escogido por el demandante, teniendo esa elección, para que fuese tramitada la acción de nulidad invocada. Posición errada del remitente al creer ejercitados derechos reales a través de la acción de nulidad de escrituras públicas. Concurrencia de fueros de los numerales 1 y 7º del artículo 28 CGP inexistente. De haberse ejercitado acción real el fuero sería prevalente para el lugar de ubicación del bien.**

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lórica, Córdoba, procede al rechazo de la demanda de la referencia y a su remisión a este despacho al considerarse incompetente para conocerla, teniendo como fundamento que:

*“...En el presente caso, se tiene que los domicilios de los demandados se encuentran entre los municipios de San Bernardo del Viento, Lórica y Cartagena, además, atendiendo la segunda regla establecida para atribuir la competencia, tenemos que al tratarse de un proceso verbal de declaración de nulidad de escritura pública de compraventa de un bien inmueble que se encuentra ubicado en la ciudad de San Bernardo del Viento, Córdoba.*

*Además, y sumado a lo anterior, se tiene que en principio el demandante no escogió la ciudad de Lórica para presentar la demanda, sino que por el factor cuantía, que el considero de mayor cuantía, lo remitió **al Juzgado Civil del Circuito, sin embargo, este despacho judicial, rechazo la presente demanda por falta de competencia, por considerar que el competente es un Juzgado Municipal, lo remitió al Juzgado de Reparto, correspondiéndole a esta oficina.***

*Por lo tanto, al darle aplicación de lo normado **en el artículo 28 numeral 7, y estar el bien inmueble en el municipio de San Bernardo del Viento, entonces al no le quedar dudas a este despacho que la competencia para tramitar este asunto radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento.** Lo que obliga a este despacho a proceder de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C.G. del P., y se enviará la presente demanda junto con sus anexos al mencionado Despacho Judicial, a fin de que sea conocida por este, en el estado en que se encuentra para que conozca de la misma y le dé el trámite correspondiente, y, de no aceptar las reflexiones antedichas, desde ahora se le plantea el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, conforme lo establece el art 139 del Código General del Proceso. (subraya y negrilla fuera de texto)*

Consideramos desacertados los argumentos esgrimidos por el juzgado remitente puesto que, primero, el Juzgado Civil del Circuito no dijo simplemente, como lo hace ver la providencia del juez segundo promiscuo municipal de Lórica, que el competente para el trámite del proceso era “un juzgado municipal”, pues el superior, claramente determinó la **competencia en cabeza de los jueces promiscuos municipales de Lórica**, al estudiar no solo el factor determinante de competencia para el proceso tanto por la cuantía (que determinó como de mínima) sino que también, por el lugar del domicilio de uno de los demandados, señor José Gregorio Negrete Peinado, claramente establecido en el municipio de Lórica y que fue ese el escogido, a pesar de que otros demandados tenían domicilio en Montería, Barraquilla y San Bernardo del Viento, Córdoba, **estando entonces más que evidente la elección hecha por el accionante para la fijación de la competencia.**

Ante la concurrencia de varios demandados con lugares de domicilios diversos, como ocurre en este trámite procesal, aplicando la preceptiva normativa del artículo 28 numeral 1º del CGP, se abren posibilidades al actor de demandar, a su elección en San Bernardo del Viento, domicilio de Marlene Noriega Díaz, Lórica, domicilio del demandado José Gregorio Negrete Peinado, Montería, domicilio de Jorge Alberto Flórez Romero, Bogotá, domicilio de Inversiones PROMONTOYA SAS, y en el presente asunto es claro, diáfano que, existiendo la posibilidad de escogencia, el actor escogió el fuero dado por el domicilio del señor José Gregorio Negrete Peinado y procedió por su voluntad a demandar en Lórica, voluntad que debe ser respetada por la jurisdicción debido a que ,cuando existe esa concurrencia de posibilidades, es legalmente una potestad o elección del demandante determinar donde presenta la demanda. Así ha decantado la H Corte Suprema de Justicia la potestad del actor de elegir el lugar donde va a presentar su demanda cuando exista concurrencia de foros:

*“Sobre este sentido la Corte ha dicho que “[l]a distribución de la jurisdicción entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia. Uno de esos factores es el territorial, para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art. 23, numeral 1o. del C. de P. C.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o*

del suceso de los hechos (art. 23, numerales 8, 9 y 10, *ibídem*) y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral 5o. del artículo citado. (...) **Estos fueros o foros en algunos casos son exclusivos y en otros son concurrentes, evento este último en el cual el demandante puede elegir la autoridad ante la cual presentará la demanda...**

Por otra parte, nada tiene que ver en este asunto el fuero detallado en el numeral 7º del artículo 28 CGP que trae a colación la providencia del juzgado remitente y bajo el cual pretende determinar la competencia, bajo esa arista, de esta dependencia judicial, pues simple y llanamente, a través de la acción de nulidad de escrituras públicas y anotaciones registrales, no se está ejercitando derecho real alguno, pues de ser ello cierto, claramente tendría determinada en forma privativa la competencia nuestra célula judicial, debiendo dejar claro que la pretensión de anulación de escrituras públicas, así se ejercite respecto de actos que involucren bienes inmuebles, es ejercicio de derechos de estirpe personal, no reales como lo parece entender el remitente.

Sobre ese punto de derecho, ha entendido nuestra H. Corte Suprema de Justicia ejercitarse derechos personales cuando, entre otras, en providencia de 29 de marzo de 2022 radicado AC1237-2022, nos dice:

*“...3. De cara a las anteriores disposiciones surge, sin mayor dificultad, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, salvo, entre otros eventos, cuando se trate de juicios donde se ejerzan prerrogativas derivadas de derechos reales, pues en tales pleitos es competente, de manera privativa, el juez del lugar de asiento de los bienes sobre los cuales recaiga la respectiva acción.*

*4. En el sub examine, los demandantes **deprecian la nulidad o, subsidiariamente, la simulación absoluta o relativa, del negocio jurídico a través del cual, su hoy fallecido padre, dijo vender el inmueble ubicado en la calle 23 No. 20- 59 de la ciudad de Yopal a una de sus hijas matrimoniales, de donde se desprende con claridad que con su pretensión no están ejerciendo ningún derecho real, pues «(...) la acción de anulación es de estirpe puramente personal, conforme – además- lo ha puesto de presente en innumeradas ocasiones esta Corporación<sup>1</sup> (...)»** (CSJ AC1755-2019, 15 may, rad. 2019-01256-00) y lo propio puede predicarse de la acción de prevalencia, pues no emana de un derecho real, sino del que asiste «a los respectivos interesados - partes del negocio o terceros- para que prevalezca la realidad de lo negociado, comúnmente denominada «acción de prevalencia», porque como ha sostenido esta Sala en la misma se pide «la prevalencia del acto oculto sobre el acto ostensible», que puede ejercerse por quien celebró el contrato, sus herederos y «todo el que tenga interés jurídico en obtener la prevalencia del acto oculto sobre el ostensible» (CSJ AC1330-2017, 2. Radicación n°. 11001-02-03-000-2022-00864-00 5 mar., rad. 2017-00150-00 citando CSJ SC, 13 dic. 2006, rad. 2002- 00284-01).*

Así las cosas y bajo los supuestos estudiados, nuestra dependencia judicial atendiendo el errado fuero que determinó el juzgado remitente, no tendría la competencia para bajo esa égida, tramitar la acción de anulación de escrituras pretendidas pues, se itera, ello no es ejercicio de derecho real alguno.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado

## R E S U E L V E

**Primero.** Declarar, por las razones expuestas, que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, carecería de competencia territorial para tramitar el proceso remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica.

**Segundo.** Proponer conflicto negativo de competencia al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica.

**Tercero.** Enviar el presente proceso, para que dirima el conflicto de competencia planteado, al superior jerárquico común a ambos, Juez Civil del Circuito de Lorica, haciendo las anotaciones de rigor en los libros y plataformas respectivas e informando a las partes de lo proveído en esta decisión.

## C U M P L A S E

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Corredor Vasquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d20da20624bb5d6ccb479418297fd083cf94111d99fbebfa10b5ed70407b6d3**

Documento generado en 22/03/2023 03:25:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**